

SANTIAGO, nueve de marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

I.- Que, a lo principal y primer otrosí, de fojas 28 y siguiente, doña MARIA RAMONA CIFUENTES POBLETE, comerciante, domiciliada en pasaje Lambaré N° 1149, comuna de Recoleta, interpuso querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A, representado legalmente por don MARIO GAZITUA SWET, no señala profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Huérfanos N° 1189, piso 1, 2 y 3, comuna de Santiago, señalando en síntesis que es propietaria del taxi inscripción GPVY-49, marca Kia Modelo Cerato, el que era conducido por don Carlos Alberto Cabello Rivera, conductor profesional, cedula de identidad N° 12.249.517-5, razón por la que decidió contratar con la querellada un seguro para efectos de disponer de cobertura en casos de accidentes. Agrega que el día 18 de noviembre del año 2018, el conductor indicado tomó un pasajero y en circunstancias que se encontraba transitando por la Autopista del sol, fue encañonado por el pasajero, amenazado y obligado a descender del vehículo, sufriendo el robo del vehículo. Expresa que el mismo día 18 de noviembre personal de la 52° Comisaría Rinconada de Maipú, encuentra el vehículo abandona en la Autopista del sol, el cual es retirado de circulación y remitido al Aparcadero de San Bernardo. Agrega que se comunicó con el conductor quien le informa lo ocurrido y comienzan la búsqueda del vehículo, encargándose de gestionar la denuncia a la asegurada, lo que pudo realizar al día hábil inmediatamente siguiente, por cuanto los canales de comunicación dispuestos por la aseguradora no respondieron el mismo día. Expresa finalmente que al hacer la denuncia en la compañía de Seguros Generales BCI, bajo el número de siniestro 6582996, con fecha 12 de diciembre de 2018, mediante Informe de Liquidación emitido por don Esteban Neira Erazo, se le comunicó que el siniestro fue rechazado por no encontrarse amparado por la póliza contratada, estimando infringido con ello lo dispuesto en los artículo 3º letras b), d) y e) de la Ley N° 19.496, demandando el pago de \$ 19.800.000 por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos relatados.

II.- Que a fojas 86, se celebró la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la querellante y demandante de doña María Ramona Cifuentes Poblete, asistida por sus apoderados don Cristóbal Sánchez Díaz, por la parte querellada y demandada de BCI Seguros Generales S.A, su apoderado don Cristian Cortés Bravo.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produjo. La parte querellante y demandante ratifica la querella y demanda en todas sus partes.

La parte querellada y demandada de BCI Seguros Generales S.A., en la misma audiencia, interpone mediante minuta escrita agregada a fojas 81, excepción dilatoria de incompetencia, el tribunal concede traslado a la excepción interpuesta, suspendiéndose el comparendo hasta la resolución del incidente.

III.- Que a fojas 87, la parte demandada y querellada, evacúa el traslado, al tenor de lo señalado en su presentación

IV.- El tribunal a fojas 91, resuelve el incidente formulado a fojas 81, rechazando las excepciones interpuestas fijando para la continuación de la audiencia de conciliación, contestación y prueba el día 10 de septiembre de 2019 a las 10:00 horas.

V.- Que a fojas 174, se lleva a efecto la continuación de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, la parte querellada y demandada de Metlife Chile S.A., contesta la denuncia y demanda interpuestas en su contra, mediante minuta escrita agregada a fojas 157, señalando en síntesis que:

La querella interpuesta debe ser rechazada en todas sus partes, expresando que lo sostenido por la actora en su querella no se ajusta a la verdad y a la realidad de los hechos, por cuanto no existe claridad respecto de los mismos, siendo un hecho indubitable que carabineros de Chile, encontró el vehículo de la querellante abandonado el día 18 de noviembre de 2018 a las 05:00 de la madrugada, esta realizó la denuncia recién el día 22 de noviembre de 2018 a las 17:50 horas, varios días después de ocurrido el siniestro. Agrega que por consecuencia en la liquidación efectuada, se concluyó de acuerdo con los antecedentes presentados y en consideración de las condiciones de la póliza contratada por el asegurado, que la indemnización solicitada se encontraba sin cobertura por cuanto no se dio cumplimiento al artículo 16 de la póliza pactada, no existiendo en consecuencia incumplimiento contractual por parte de Compañía de Seguros, como tampoco infracción alguna a la Ley 19.496. Debiendo rechazarse la demanda civil interpuesta al no existir prueba al respecto ni un daño real o efectivo que sea susceptible de ser indemnizado.

La parte querellante y demandante de doña María Cifuentes Poblete, rinde prueba testimonial en la persona de los siguientes testigos:

Hugo Hernán Guajardo Lagos, empleado público, domiciliado en Avenida Cuatro Poniente N° 2020, comuna de Maipú, quien no fue objeto de tacha y debidamente juramentado expone textualmente: "en primera instancia yo tome el primer procedimiento el cual fue comunicado a través de la central de comunicaciones CENCO, yo presencie el hecho, es un automóvil de color

reglamentario taxi, el cual se encontraba al costado derecho de la calzada en dirección hacia la costa por la ruta 78, comuna de Maipú, el vehículo se encontraba con signos de daños en su estructura, el vehículo se encontraba sin ocupantes, alrededor de las cuatro cinco de la mañana concurrió al lugar, llame a la central de comunicaciones lo que corresponde a todo procedimiento policial, a todo vehículo es consultar a la central si el vehículo presenta algún tipo de encargo, este procedimiento se hace a todo vehículo sea transporte público o particular, CENCO señaló que no mantenía encargo y la central indicó que mandaría personal policial del sector donde se indicaba el dominio del vehículo, respecto a si concurrió personal policial al domicilio de doña Ramona lo desconozco ya que es materia de la central".

Repreguntado agrega: nos trasladamos en forma inmediata al lugar, porque la ruta 78 no se puede obstaculizar, son puntos estratégicos, es por la velocidad de los vehículos y para evitar un mal mayor y la conexión de vía de entrada y salida de Santiago. Que desconoce la forma en que CENCO tomó conocimiento del abandono del vehículo, tiene que haber sido algún transeúnte o la misma autopista tiene sistema de seguridad.

Contrainterrogado, expresa que el vehículo se encontraba abandonado en una vía importante de alto tráfico y que no mantenía ningún encargo.

Carlos Alberto Cabello Rivera, taxista, cedula de identidad N° 12.249.517-5, domiciliado en pasaje Vado0 Azul N° 2265, comuna de Maipú, quien a las preguntas de tacha contesta de la siguiente forma: que no mantiene contrato de trabajo bajo dependencia con la señora María Cifuentes y que trabajaba el vehículo pagando un arriendo semanal.

La parte demandada formula tacha fundada en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, por tener el testigo dependencia y subordinación con la persona que lo presenta.

El Tribunal concede traslado, siendo evacuado por la parte demandante solicitando al tribunal no dar lugar a la tacha formulada, por cuanto la causal invocada expresa que no serán hábiles para declarar los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio y de la declaración del testigo solo se puede concluir que no hay un vínculo de subordinación y dependencia sino que más bien se trata del ejercicio libre de un oficio mediante el arriendo de un vehículo.

El Tribunal rechaza la tacha opuesta declarando el testigo textualmente lo siguiente: "si se por qué vengo a declarar, yo trabajaba el vehículo, me asaltaron el día 18 de noviembre en la autopista del Sol, tomé dos personas en Carlos Valdovinos quienes se dirigían hacia Maipú por la autopista del sol, pasando Américo Vespucio me hicieron descender del vehículo, las personas

andaban con ramas de fuego, en la huida de ellos trate de tomar el volante para que no se llevaran el vehículo y ahí caí al suelo y quede con lesiones en la rodilla. Tuve que salir de la autopista caminando y un vehículo me presto ayuda. Llegue a mi domicilio como las 05:00 AM horas aproximadamente, al llegar traté de encontrar el teléfono de la dueña del auto para tratar de comunicarme con ella, para poder pedirle el número de patente ya que yo no me lo sabía, ya que antes le trabajaba otro vehículo y este lo tenía hace poco, después como a los 10 minutos fui a Carabineros para que me tomaran el denuncio pero al no tener la patente no pude hacer nada, finalmente conseguí el teléfono con la persona que me recomendó el vehículo y ahí recién pude decirle que me habían robado el vehículo. Esto el mismo día como las 12:00 horas. Ahí nuevamente fui a hacer la denuncia a carabineros ya con el número de la patente pero me dijeron que no se podía hacer el denuncio por robo porque el vehículo ya había aparecido. Me habían dicho que estaba en San Bernardo y después dijeron que lo habían encontrado en la autopista. Cuando yo arrendé el vehículo desconocía si tenía algún seguro adicional al obligatorio, me enteré posteriormente con el robo, yo creo que doña María fue a dejar constancia del hecho a la Aseguradora".

Repreguntado señala que no realizó la denuncia apenas ocurrió el hecho porque no tenía como hacerlo, no tenía teléfono ni la patente, que le robaron todo incluso el teléfono, estando imposibilitado de denunciar porque estaba en la carretera y no había nadie, que una vez que obtuvo la patente, no pudo realizar la denuncia porque carabineros le informó que el vehículo había sido encontrado.

Contrainterrogado expresa que se comunicó vía WhatsApp con el hijo de la señora María Cifuentes, con un teléfono que se consiguió.

VI.- La parte querellante y demandante de doña María Ramona Cifuentes Poblete acompañó en parte de prueba los siguientes documentos;

a) A fojas 1 a 13, copia de simple de Póliza seguros contratada por doña María Cifuentes Poblete; b) A fojas 14 a 21, copia simple de informe final de liquidación de siniestro N° 6582996; c) A fojas 22 a 25, copia de carta de impugnación de siniestro formulada por doña María Cifuentes Poblete; d) A fojas 26 y 27, copia de parte denuncia de la 52 Comisaría de Rinconada de Maipú de fecha 18/11/2018; e) A fojas 95 a 97, acompaña copia de Orden de Trabajo N° 302655 de Indumotora One, de fecha 27/11/2018; f) A fojas 98, acompaña impresión de pagos en línea de BCI seguros; g) A fojas 99, copia de factura electrónica N° 586586, emitida por Automotora One S.A por la compra del Vehículo adquirido por doña María Cifuentes Poblete, por total de \$

8.790.000, h) A fojas 100, comprobante de pago de multa del 2º Juzgado de Policía Local de Maipú.

La parte querellada y demandada BCI seguros Generales S.A. rinde prueba documental, acompañando los siguientes antecedentes al efecto:

a) A fojas 101 a 108 copia de informe final de liquidación.; b) A fojas 109 y 110 copia de carta de impugnación suscrita por la demandante, c) A fojas 111, copia de la cedula de identidad de doña María Cifuentes Poblete; d) A fojas 112 y 113, copia de carta respuesta de BCI Seguros a doña María Ramona Cifuentes de 14/01/2019; e) A fojas 114, certificado de atención de doña María Cifuentes Poblete, emitido por el departamento de Salud de la Ilustre Municipalidad de Recoleta, f) A fojas 115, factura electrónica emitida por José Muñoz Fuentes por el traslado del vehículo de la demandante; g) A fojas 116 a 143, copia de cláusulas y póliza de seguros de BCI Seguros; h) A fojas 144 a 148 impresión de ficha de caso de la Fiscalía Local de Maipú; i) A fojas 149 a 156, informe final de Liquidación de siniestro N° 6582996.

VII.- Que en la misma audiencia la parte querellante solicitó en la peticiones se oficie a carabineros de Chile a fin de que informe el protocolo de la forma en que proceden cuando una persona se carca a alguna unidad policial a efectuar una denuncia por robo de un vehículo en circunstancia que el automóvil haya sido encontrado.

VIII.- Que, a fojas 186, el tribunal no da lugar a las peticiones solicitadas, quedando los autos en estado de dictarse sentencia.

Y CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL:

1) Que, los autos se iniciaron por querella infraccional y demanda civil interpuestas por doña María Ramona Cifuentes Poblete

2) Que, el artículo N° 3 de la misma ley, en sus letras b) y e), establece lo siguiente:

"Son derechos y deberes básicos del consumidor: [...]

b) El derecho a la información veraz y oportuna sobre bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;

d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles;

e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea".

4) Que el artículo N° 12 de la Ley N° 19.496, dispone que:

"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

5) Que, el artículo N° 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo N° 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa:

"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

6) Que, ahora bien, del análisis de la prueba rendida, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se desprende: a) Que, doña María Ramona Cifuentes Poblete, contrató con BCI Seguros Generales S,A un seguro para su vehículo taxi inscripción GPVY-49, póliza W-VC9457659-8, con vigencia desde el 02/05/2018 hasta 02/05/2019, según consta de los documentos acompañado a fojas 1 a 13 y fojas 60 a 78; b) Que el día 18 de diciembre de 2018, el taxi inscripción GPVY-49, fue encontrado abandonado en la autopista del sol por carabineros, según dan cuenta los documentos acompañados a fojas 26 y 123, c) Que, la compañía de seguros rechazó la cobertura del siniestro según consta del informe final de liquidación acompañado por la propia denunciante a fojas 14 a 21 y por la parte querellada a fojas 149 a 156 y d) Que doña María Ramona Cifuentes Poblete realizó la denuncia del robo de su vehículo en la Comisaría de Conchalí el día 22/11/2018, según consta del documento de fojas 144 .

7) Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*; en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

8) Que, en primer término, para determinar si existió o no por parte de la compañía denunciada un incumplimiento en el pago del siniestro del vehículo

asegurado contratado por la consumidora, en los términos señalados en el artículo 12 de la Ley 19.496, debe probarse que efectivamente el siniestro que sufrió el vehículo se encuentra cubierto por la póliza de seguros y que la negativa de la compañía no se ajusta a la cláusulas de la póliza careciendo de justificación. Así, por otra parte también debe acreditarse que existió por parte de la consumidora afectada un actuar diligente en su calidad asegurada propietaria del vehículo siniestrado.

9) Que, al respecto, apreciando la prueba documental de autos de acuerdo a las reglas señaladas en el considerando 4º de esta sentencia, este sentenciador estima que ella es absolutamente insuficiente para dar por establecidos los hechos alegados por la actora en su libelo, ya que el hecho de haberse encontrado abandonado el vehículo de su propiedad y con serios daños en su estructura, según declara el testigo Hugo Guajardo Lagos, dicha circunstancia no resulta suficiente para tener por infringidos los artículos denunciados, toda vez que no se logró acreditar fehacientemente por la actora, en primer término, que su vehículo efectivamente haya sido robado, no resultado claras las circunstancias en que habrían ocurrido los hechos descritos en su libelo y en segundo lugar, una negativa injustificada por parte de la compañía para dar cobertura al siniestro, hechos substanciales a la luz de las normas antes descritas.

10) Que, mayor abundamiento, respecto al deber de cuidado e información que la ley N° 19.496 en su artículo N° 3 letra b) y d), impone al consumidor la parte demandada se obligó para con la demandante a indemnizarle de cualquier siniestro que sufriera su vehículo y la demandante se obligó para con la demandada a pagar el valor de la prima y cumplir con cada una de la cláusulas estipuladas en la póliza de seguros contratada, pues bien, en ese sentido doña María Ramona Cifuentes Poblete, se obligó en conformidad al artículo N° 16, numeral 1, letra a del contrato suscrito, a dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana al lugar del accidente, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada, lo que del análisis de la prueba testimonial rendida, especialmente por el testigo Carlos Alberto Cabello Rivera, conductor del vehículo siniestrado, no aconteció, pues reconoce en su testimonio no haber realizado la denuncia respectiva en ninguna unidad policial, sin que se haya acreditado en la causa que haya sufrido algún impedimento físico para ello, siendo totalmente coincidente con el actuar poco diligente de la querellante, quien solo efectuó la denuncia del siniestro, el día 22 de noviembre de 2018, es decir cuatro días después de ocurrido el supuesto robo del vehículo, sin que pueda exigirse por su actuar poco diligente el cumplimiento de un contrato cuyas cláusulas no cumplió.

11) Que, la naturaleza infraccional de las normas de la Ley N° 19.496 obliga especialmente al Tribunal a respetar los principios legales y constitucionales que conforman un procedimiento racional y justo, particularmente los principios que informan al derecho penal, como son los de legalidad y tipicidad, por lo que no resulta procedente interpretar las normas contravencionales de la ley de un modo extensivo o darles una aplicación analógica, sino que es imperativo que la conducta que se sanciona, esté exactamente definida en la ley y suficientemente probada en el proceso.

12) Que, en efecto, dado que no existen otras pruebas, este sentenciador estima que carece de los elementos de juicio mínimos para formarse cabal convicción acerca de la ocurrencia de los hechos denunciados de la manera señalada en dicha acción infraccional. Por lo tanto, no debe entenderse configurada en este caso la infracción a los artículos citados ni a ningún otro de la Ley N° 19.496, por lo que, tanto la denuncia infraccional como su consecuencial demanda civil indemnizatoria serán desechadas en todas sus partes.

13) Que, siendo así, este Tribunal no puede tener por establecida la infracción a los artículos 3º letras b), d) y e), y 23, ni a ninguna otra norma de la Ley N° 19.496, razón por la cual, tanto la denuncia infraccional como la demanda civil, serán desechadas en todas sus partes.

Y teniendo presente lo dispuesto en las normas citadas de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 14 de la Ley N° 18.287;

SE RESUELVE:

A) Que, **SE DESECHAN** en todas sus partes, tanto la querella infraccional como la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas por doña MARIA RAMONA CIFUENTES POBLETE, en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A, representada legalmente por don MARIO GACITUA SWET, ya individualizados, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta sentencia.

B) Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

C) Que, una vez ejecutoriada la presente resolución; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

DICTADA POR DON DANIEL LEIGHTON PALMA, JUEZ (S) DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.

**AUTORIZA DON CARLOS MONTECINOS ESCOBAR, SECRETARIO
SUBROGANTE.**